



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPEOCCIDENTE
DEMANDADO: ALBEIRO GOMEZ ZAPATA
RADICACIÓN No. 001-2005-00695-00
AUTO No. 2921

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 1188 del 6 de marzo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 5 de octubre de 2021 y el pronunciamiento mediante auto notificado el 26 de octubre de 2021 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito. Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece ***“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”***¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir

¹ Énfasis del Despacho.



que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del proceso data del 26 de octubre de 2021 como consecuencia del memorial allegado el 5 de octubre de 2021 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la modificación y aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 6 de agosto de 2019 y la medida cautelar por auto No. 226 del 6 de febrero de 2020, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la actora, haberse emitido la providencia No. 4348 del 25 de octubre de 2021, mediante la cual no se accedió a la solicitud de transferencia y posterior entrega de depósitos judiciales.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“Ahora bien, es cierto que la última actuación adelantada en el plenario consiste en el auto No. 1870 del 10 de mayo de 2021, notificado el 11 mayo de la misma anualidad, **a través del cual se resolvió una solicitud de entrega de depósitos judiciales; sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.**”

Así pues, es diáfano concluir que, la actuación surtida y alegada como dispositiva o de impulso no logra interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de



ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En mérito de lo expuesto, se,

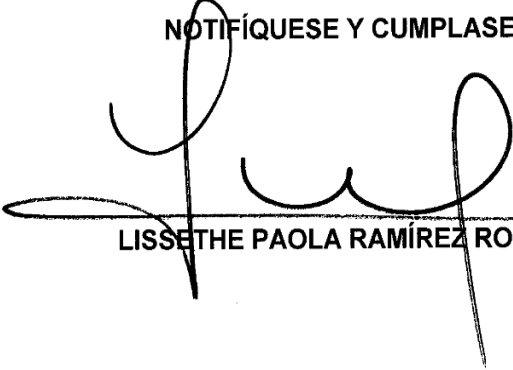
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 1188 del 6 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO COLPATRIA S.A

DEMANDADO: CARLOS HENRY GOMEZ

RADICACIÓN No. 001-2017-00873-00

AUTO No. 2922

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 1192 del 6 de marzo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 20 de abril de 2022 y el pronunciamiento mediante auto notificado el 23 de junio de 2022, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes

¹ Énfasis del Despacho.



y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del proceso data del 23 de junio de 2022 como consecuencia de la reproducción solicitada a través del memorial allegado el 20 de abril de 2022 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 13 de julio de 2018 y la medida cautelar por auto No. 18 del 15 de enero de 2018, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resultan idóneas ni ponen en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la actora, haberse emitido la providencia No. 2492 del 22 de junio de 2022, mediante la cual se puso en conocimiento la respuesta proferida por la EPS Saludtotal.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“(…) sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.”

Así pues, es diáfano concluir que, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas o de impulso no logran interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.



En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 1192 del 6 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

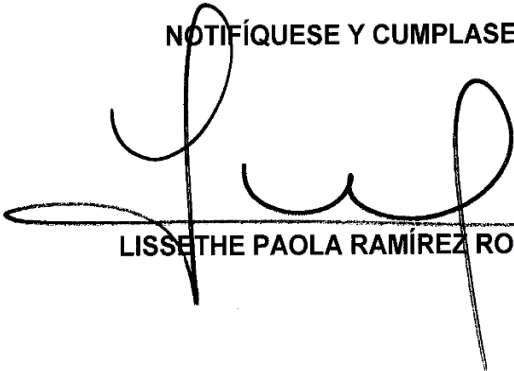
TERCERO: POR SECRETARÍA sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

QUINTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A Y CISA S.A cesionario de FNG

DEMANDADO: ABC DEL COLOR LTDA Y OTROS

RADICACIÓN No. 001-2018-00335-00

AUTO No. 2923

Presenta el abogado Julio Cesar Muñoz Veira, un escrito mediante el cual manifiesta sus apreciaciones respecto a la providencia que antecede; sin embargo, de su contenido no se desprende una petición que deba ser objeto de decisión por parte de esta Autoridad Judicial y menos aún que se atempere a un medio de impugnación con el propósito de allegar argumentos que faculden en esta oportunidad procesal para que se revoque o enmiende, pues se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, luego entonces no resulta procedente emitir un pronunciamiento aún de oficio.

En tal sentido, nótese además que este Despacho no puede darle si fuese del caso aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, que al tenor reza: (...) **“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”** (...), y tramitar como recurso de reposición el escrito allegado, puesto que de la literalidad del memorial no se desprende se reitera, una vía de impugnación equivocada o una petición que deba ser objeto de decisión, que en la práctica se traduciría en una errónea denominación del recurso, sin que, al interior del proceso de la referencia, tales circunstancias o presupuestos facticos se hayan configurado.

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

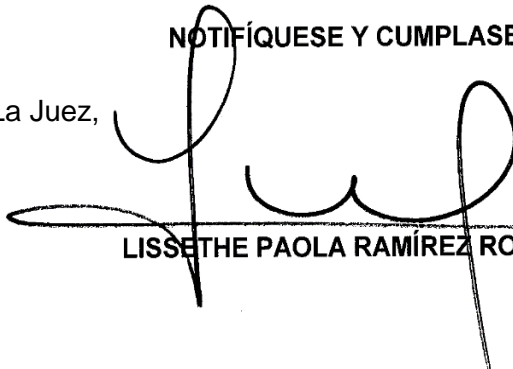
PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del compulsivo el escrito allegado por el abogado Julio Cesar Muñoz Veira, conforme a lo expresado en precedencia y al tenor del artículo 109 del CGP.

SEGUNDO: DEVOLVER a secretaria el expediente para lo de su cargo.

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: PINXELL S.A.S Y OTRA
RADICACIÓN No. 001-2022-00368-00
AUTO No. 2924

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

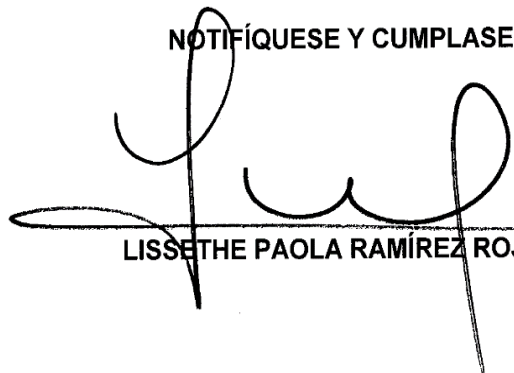
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A Y CISA SA cesionario de FNG

DEMANDADO: ALVARO JOSE RESTREPO ERAZO

RADICACIÓN No. 002-2016-00803-00

AUTO No. 2925

Presenta el abogado Julio Cesar Muñoz Veira, un escrito mediante el cual manifiesta sus apreciaciones respecto a la providencia que antecede; sin embargo, de su contenido no se desprende una petición que deba ser objeto de decisión por parte de esta Autoridad Judicial y menos aún que se atempere a un medio de impugnación con el propósito de allegar argumentos que faculden en esta oportunidad procesal para que se revoque o enmiende, pues se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, luego entonces no resulta procedente emitir un pronunciamiento aún de oficio.

En tal sentido, nótese además que este Despacho no puede darle si fuese del caso aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, que al tenor reza: (...) **“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”** (...), y tramitar como recurso de reposición el escrito allegado, puesto que de la literalidad del memorial no se desprende se reitera, una vía de impugnación equivocada o una petición que deba ser objeto de decisión, que en la práctica se traduciría en una errónea denominación del recurso, sin que, al interior del proceso de la referencia, tales circunstancias o presupuestos facticos se hayan configurado.

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

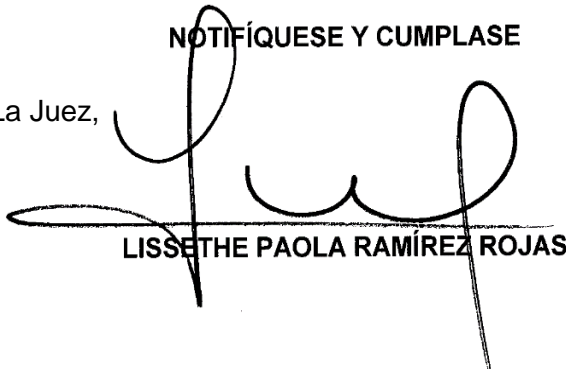
PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del compulsivo el escrito allegado por el abogado Julio Cesar Muñoz Veira, conforme a lo expresado en precedencia y al tenor del artículo 109 del CGP.

SEGUNDO: DEVOLVER a secretaria el expediente para lo de su cargo.

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: ARGO INVERSIONES S.A.S Y OTRA

RADICACIÓN No. 002-2018-00109-00

AUTO No. 2926

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1206 del 6 de marzo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta los memoriales presentados y los pronunciamientos emitidos entre el 14 de mayo de 2021 y el 21 de noviembre de 2022, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: **“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”.** (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece ***“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”***¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes

¹ Énfasis del Despacho.



y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando las actuaciones que se surtieron dentro del proceso se encuentran comprendidas entre 14 de mayo de 2021 y el 21 de noviembre de 2022, por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito allegada por el subrogatario parcial FNG mediante proveído del 26 de noviembre de 2019 y el levantamiento de la medida cautelar por auto No. 365 del 13 de febrero de 2020, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resultan idóneas ni ponen en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, al haberse emitido la providencia No. 2037 del 14 de mayo de 2021², el auto No. 238 del 24 de enero de 2022³, además del proveído No. 4734 del 12 de octubre de 2022 y No. 5485, relativo a la transferencia por medio diverso al endoso pretendida por el FNG.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“(…) sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.”

Así pues, es diáfano concluir que, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas o de impulso no logran interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos

² Aceptó la renuncia del apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A.

³ Reconoce personería.



suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 1206 del 6 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

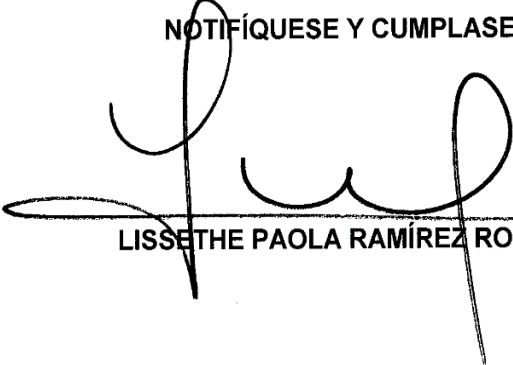
TERCERO: POR SECRETARÍA súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

QUINTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADO: CARLOS LEONEL LASSO
RADICACIÓN No. 002-2018-00444-00
AUTO No. 2927

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto se cometió un yerro en el auto No. 3224 al consignar como cedula de ciudadanía del demandante No. 6.227.295 siendo lo correcto cedula de ciudadanía No. 94.511.104, sin embargo, como el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia al tenor de lo normado en el artículo 285 y 286 del C.G.P, se dispondrá de conformidad.

Ahora bien, se procederá a dar por terminado el proceso bajo el presupuesto de ley contenido en el inciso 2 del literal a) del numeral 3 del artículo 467 ibidem, dada la adjudicación decretada por el Juzgado de Conocimiento, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 3224 proferido el 5 de diciembre del 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, como cedula de ciudadanía del demandante CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO No. 94.511.104 y no ~~6.227.295~~ como allí se indicó.

TERCERO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir los oficios de levantamiento que fueron proferidos en cumplimiento del auto No. 3224 proferido el 5 de diciembre del 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

líbrense los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* en el **término de ejecutoria de este proveído** a la dirección electrónica de las entidades para lo de su cargo, con copia al interesado al correo electrónico juridico@taxisautoscali.com

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO actuando a través de apoderado judicial contra CARLOS LEONEL LASSO por **ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL.**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

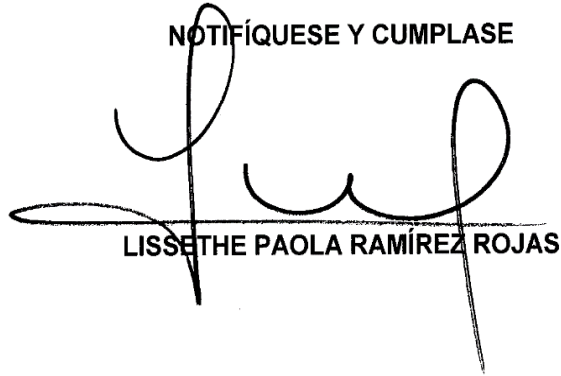


SEXTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

SEPTIMO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A

DEMANDADO: ANABELLA MARTINEZ VICTORIA Y OTRA

RADICACIÓN No. 002-2019-00429-00

AUTO No. 2465

En atención a la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, para que conceda información relacionada con el empleador de la parte pasiva. Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información, y teniendo en cuenta que obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado como quiera que la EPS en su condición de entidad prestadora de servicios han negado en reiteradas ocasiones la información pretendida, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, esta dependencia despachará favorablemente lo pretendido. Por lo anterior, se,

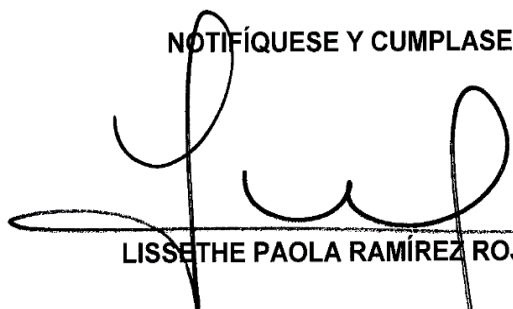
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a NUEVA EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada ROSALBA VICTORIA DE MARTÍNEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.212.081. La respuesta, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico oruelapinilla201@gmail.com el cual corresponde al apoderado ejecutante

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, incorpórese el presente auto al expediente, elabórense y remítanse los oficios correspondientes a su destinatario, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior. Igualmente, deberá elaborar las comunicaciones con la información correcta conforme lo verificando el expediente; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOGENESIS

DEMANDADO: CAYO ANTONIO OTERO VIDAL Y OTRA

RADICACIÓN No. 003-2016-00784-00

AUTO No. 2928

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1348 del 13 de marzo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 19 de julio de 2022 y el pronunciamiento mediante auto No. 3476 del 3 de agosto de 2022 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de

¹ Énfasis del Despacho.



las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del proceso data del 3 de agosto de 2022 como consecuencia del memorial allegado el 19 de julio de 2022 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la medida cautelar decretada por auto No. 2825 del 14 de diciembre de 2020, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resultan idóneas ni ponen en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, haberse emitido la providencia No. 3476 del 3 de agosto de 2022 y en el mismo sentido el auto No. 5189 del 1 de diciembre de 2021, mediante los cuales no se accedió a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“Ahora bien, es cierto que la última actuación adelantada en el plenario consiste en el auto No. 1870 del 10 de mayo de 2021, notificado el 11 mayo de la misma anualidad, **a través del cual se resolvió una solicitud de entrega de depósitos judiciales; sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad de impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.**”

Así pues, es diáfano concluir que, la actuación surtida y alegada como dispositiva o de impulso no logra interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de



ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En mérito de lo expuesto, se,

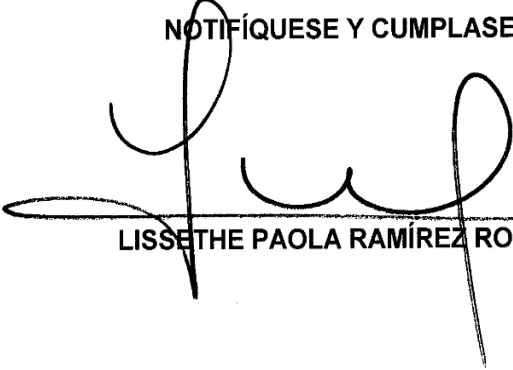
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 1348 del 13 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA LEDIS QUINTANA
DEMANDADO: DARY ZONIA BURGOS SILVA
RADICACIÓN No. 004-2019-00376-00
AUTO No. 2929

En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que a la fecha ha sido infructuoso ante la ORIP de Cali, el registro como corresponde de la adjudicación en remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-185556, se,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR *inmediatamente* por secretaria a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali a fin de que procedan de conformidad y a la mayor brevedad posible con lo dispuesto por esta Autoridad Judicial, así:

“Auto No. 3977 del 31 de agosto de 2022. (...) TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-185556 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de DARY ZONIA BURGOS SILVA identificada con la C.C. No. 66.831.959.</i>	<i>No. 1245 del 4 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Hipoteca Abierta</i>	<i>Escritura pública No. 2077 del 18 de junio de 2014 ante la Notaria 23 del círculo de Cali, registrada en la anotación No. 9 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-185556 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.</i>

Así mismo, **DEBERÁ** tener en cuenta que el inmueble de propiedad de DARY ZONIA BURGOS SILVA con la C.C. No. 66.831.959, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-185556, en su momento fue adquirido por aquella mediante compraventa realizada a los señores JOSE ORLANDO QUIROZ FILZGERALT y NOLMY TABORDA VALLEJO, según consta en la escritura pública No. 2076 del 18 de junio de 2014 otorgada en la Notaria 23 del Circulo de Cali, registrada en la anotación No. 19 de certificado de tradición. Que el referido inmueble, **fue adjudicado en diligencia de remate llevada a cabo en este recinto judicial, el día 18 de agosto de 2022; a la señora SANDRA LEDIS QUINTANA identificada con la C.C. No. 31.954.171 y aprobada la almoneda mediante auto No. 3977 del 31 de agosto de 2022.** Así mismo se precisa que los linderos del referido bien son los siguientes: *Una casa de habitación, junto con el lote de terreno donde esta levantada, con un área aproximada de 108 metros cuadrados, distinguido con el número 13 de la manzana D II. ETAPA, inmueble ubicado en la Diagonal 71 numero 26 H 3-21, determinado así: “NORTE, en 6.00 metros, con la diagonal 71; SUR, en 6.00 metros con el lote 30; ORIENTE, en 18.00 metros con el lote 14; OCCIDENTE, en 18.00 metros con el lote 12.”.*

SEGUNDO: CONMINAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en trabas administrativas u omisiones ilegítimas que comprometan la pronta, correcta y adecuada prestación del servicio de administración de justicia, además de cumplir como corresponde las órdenes judiciales emitidas por esta Autoridad Judicial. Lo anterior, so pena de hacer uso de los poderes correccionales establecidos por el legislador, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.¹

¹ Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” (...)

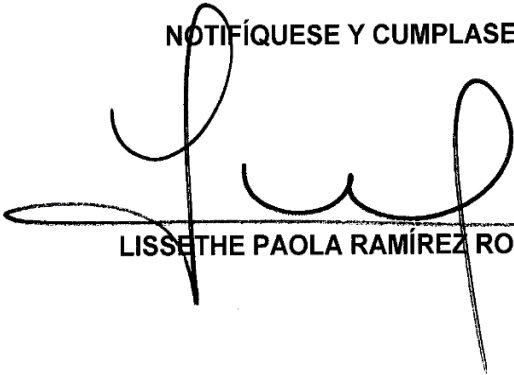


TERCERO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, incorpórese el presente auto al expediente, elabórese y remítase el oficio correspondiente a su destinatario, con copia a la parte demandante. Así mismo, adjúntese copia de los documentos y/o proveídos que sean necesarios para lo de su cargo.

Igualmente, deberá elaborar la comunicación con la información correcta conforme lo verificado en el expediente; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 6 DE JUNIO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOFAMILIAR
DEMANDADO: CRISTINA MARICELA LUCERO ANAGUANO
RADICACIÓN No. 006-2019-00234-00
AUTO No. 2931

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto se cometió un yerro en el auto No. 1827 al consignar SURA EPS siendo lo correcto COMFENALCO EPS, sin embargo, como el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

DISPONE:

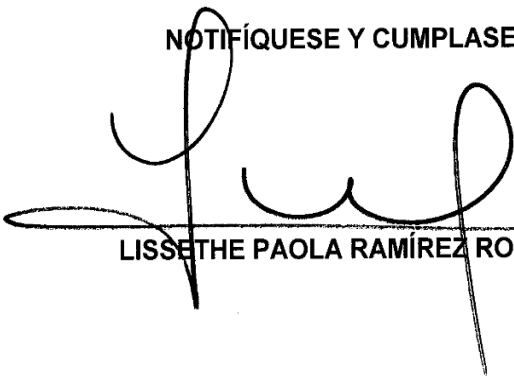
PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 1827 proferido el 12 de abril del 2023, COMFENALCO EPS y no ~~SURA EPS~~ como allí se indicó.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Comunicaciones y notificaciones – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MULTIFAMILIARES LAS GRANJAS PH

DEMANDADO: KELLY JOVANNA ESTERILLA MICOLTA

RADICACIÓN No. 007-2016-00616-00

AUTO No. 2208

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, es preciso que se allegue un certificado de deuda adicional de las cuotas de administración que contemple el periodo posterior a mayo de 2022, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que presente la allegue un certificado que dé cuenta del valor de las cuotas de administración causadas desde mayo de 2022. Para lo anterior, se concede el termino de **cinco (5) días**.

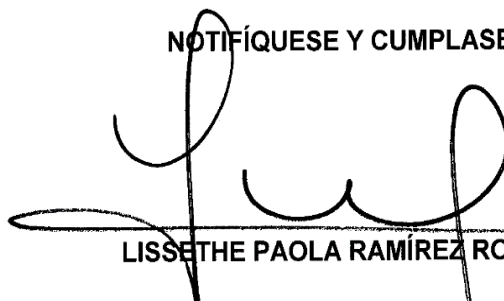
SEGUNDO: REQUERIR a las partes del proceso, a fin de que en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial, si se han realizado abonos de forma directa por parte del demandante del periodo comprendido entre julio de 2022 a la fecha, o en su defecto aporte la liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del C.C, lo anterior, imputando los abonos realizados a la obligación.

TERCERO: CORREGIR el numeral primero del auto 1858, de fecha 19 de abril de 2023 en el sentido de indicar que el valor que se ordena pagar en favor de INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.616.278 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, corresponde a la suma de \$2.033.573 y no como allí se indicó. **Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, dese cumplimiento a la orden judicial corregida, en el término de la ejecutoria de esta providencia.**

CUARTO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, incorpórese el presente auto al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MULTIACOP
DEMANDADO: YILBER CACHIMBO MINA Y OTROS
RADICACIÓN No. 007-2018-00771-00
AUTO No. 2932

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 1215 del 6 de marzo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al omitir que está pendiente la entrega del oficio proferido dada la medida cautelar decretada mediante auto No. 250 del 27 de enero de 2021, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de

¹ Énfasis del Despacho.



las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia»

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando ha impulsado el proceso, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es encontrarse pendiente la entrega del oficio proferido dada la medida cautelar decretada mediante auto No. 250 del 27 de enero de 2021, sin que hubiese sido posible a pesar de realizar actuaciones ante el área de atención al público; por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de costas mediante proveído del 3 de febrero de 2020 y la medida cautelar por auto No. 250 del 27 de enero de 2021, sin que se evidencien actuaciones que resulten idóneas para poner en marcha el proceso cuando el mismo ejecutante afirma que ha cumplido con la carga procesal que le atañe al limitarse a solicitar mediante correo electrónico del 11 de junio de 2021 y del 16 de junio de 2021, respectivamente, la entrega del oficio proferido dada la medida cautelar decretada mediante auto No. 250 del 27 de enero de 2021; sin continuar con las acciones tendientes a hacer efectiva la orden de pago, la entrega de la comunicación pretendida o su remisión por parte de la secretaria a la entidad competente para lo de su cargo, lo cual denota la inactividad presentada, más aún cuando verificados los controles de asignación de citas del área de atención al público, se le agendó cita a la usuaria Daniela Chacón, a la cual acudió el 23 de junio de 2021, desconociendo con ello su actuar e imputando su desidia a la emergencia sanitaria atravesada en el país cuando es la parte quien debe estar atenta al impulso y a las resultas de las acciones que correspondan adelantarse en el proceso.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“(…) sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.”



Así pues, es diáfano concluir que, la actuación surtida y alegada como dispositiva o de impulso no logra interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En mérito de lo expuesto, se,

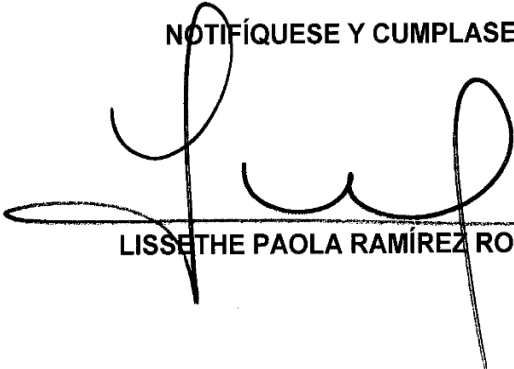
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 1215 del 6 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 6 DE JUNIO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

DEMANDADO: MARIANA CAICEDO RIASCOS

RADICACIÓN No. 007-2021-00847-00

AUTO No. 1927

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo de los bienes inmuebles objeto de cautela allegados por la parte actora, en consecuencia, se,

RESUELVE:

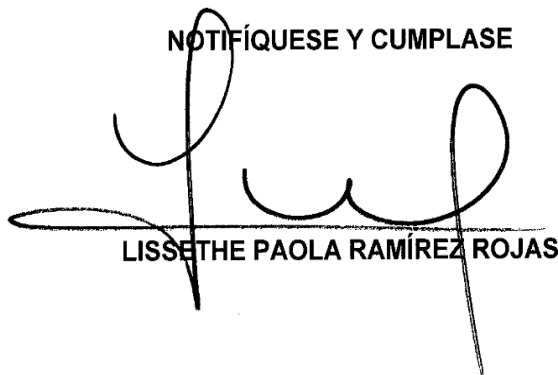
PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días del avalúo por la suma de **\$ 14.540.000**, respecto vehículo de placa DCZ932 de propiedad de la pasiva, el cual se encuentra embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

SEGUNDO: POR SECRETARIA CORRASE el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NARANJO INMOBILIARIA LTDA
DEMANDADO: LEIDI MARCELA HERNANDEZ Y OTRA
RADICACIÓN No. 008-2022-00727-00
AUTO No. 2933

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

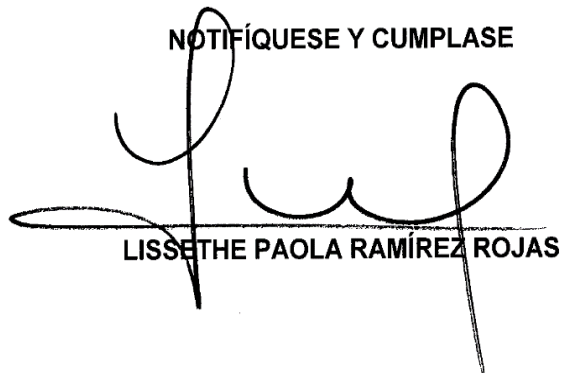
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPTECPOL
DEMANDADO: MARTHA GONZALEZ QUINTERO
RADICACIÓN No. 009-2019-00631-00
AUTO No. 2934

En atención al escrito allegado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE una vez más la abogada MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA a lo dispuesto a través del numeral 2° del auto No. 2287 del 9 de junio de 2021 mediante el cual se puso en conocimiento la respuesta allegada por el pagador Consorcio FOPEP, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

SEGUNDO: EXHORTAR a la profesional del derecho MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogada¹ se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA

¹ Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CRISTHIAN DARÍO PINO GARCÉS

DEMANDADO: EDNA LUCIA AMAYA TORO Y OTRA

RADICACIÓN No. 009-2019-00882-00

AUTO No. 2473

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita se decreten medidas cautelares sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades “Red Empresarial de Servicios S.A. (SUPER GIROS), REDCOLSA – GANE(GANE), EFECTY. IGT Colombia (BALOTO).”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que corresponden a Cuentas de Ahorro de Trámite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Circular 58 de 2022²; por otra parte, cabe resaltar que la obligación aquí perseguida no busca cubrir el impago de créditos alimentarios, a favor de cooperativas y/o fondo de empleados³.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, dentro del proceso bajo la partida No. 034-2019-00154-00 para que informe los efectos respecto a la medida cautelar la medida cautelar de remanentes que recae sobre la demandada a ISABEL CRISTINA CAICEDO GALARZA C.C. 31.891.571; comunicada mediante oficio No. 1247 del 02 de 2022, radicada mediante correo electrónico institucional desde el 21 de febrero de 2022.

TERCERO: ESTESE la abogada FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA, apoderado judicial de la parte actora, a lo dispuesto a través del numeral 3° del auto No. 1247 del 2 de junio de 2022, mediante el cual se pone en conocimiento la respuesta allegada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, donde informó que no “no surtirá efecto lo solicitado por existir una solicitud previa de remanentes aceptada”.

CUARTO: REQUERIR a las entidades bancarias y/o financieras BANCOS POPULAR S.A.; ITAÚ S.A.; CORPBANCA; CITIBANK; GNB SUDAMERIS; BBVA; OCCIDENTE DAVIVIENDA; SCOTIABANK COLPATRIA; AV VILLAS; PROCREDIT; W; COOMEVA; FALABELLA; COOPCENTRAL; SANTANDER; MULTIBANK; WWB COLOMBIA y HSBC, para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, cumplan con la orden judicial, comunicada mediante oficio de fecha 08 de junio de 2022, comunicado el 08/06/2022; en relación a la medida cautelar que recae sobre las demandadas EDNA LUCÍA AMAYA TORO, identificada con el C.C. No. 66.811.389, ISABEL CRISTINA CAICEDO GALARZA, identificada con el C.C. No. 31.891.571; o en su defecto informen porque aún no está dando cumplimiento.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante fochoaod@gmail.com.

QUINTO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, incorpórese el presente auto al expediente, elabórense y

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) **El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023

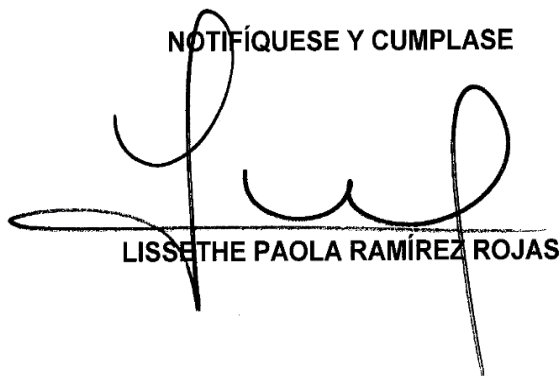
³ Art.594 numeral 2 C.G.P., Art.344 numeral 2 C.ST., en concordancia con el Decreto 1833 de 2016, título 8, capítulo 5, arts. 2.2.8.5.1. y 2.2.8.5.3.”



remítanse los oficios correspondientes a su destinatario, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior. Igualmente, deberá elaborar las comunicaciones con la información correcta conforme lo verificando el expediente; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: HAROLD VARELA TASCON

DEMANDADO: SILVANA BONILLA MORALES Y OTRO

RADICACIÓN No. 009-2021-00389-00

AUTO No. 2901

En virtud expediente allegado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, contentivo de las actuaciones adelantadas respecto del despacho comisorio No. 43 emitido por el Juzgado de Origen, se,

RESUELVE:

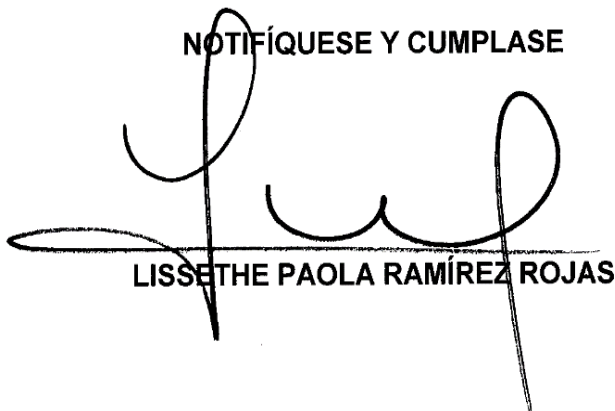
PRIMERO: AGREGAR el despacho comisorio No. 001 diligenciado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con lo normado en el numeral 6º del artículo 309 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el termino indicado en el artículo mencionado en el numeral anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la oposición al secuestro y la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentadas.

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARLEN DANISSA SINISTERRA ANCHICO

DEMANDADO: FRANCISCO FERNEY JIMENEZ ROMAN

RADICACIÓN No. 009-2021-00719-00

AUTO No. 2935

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

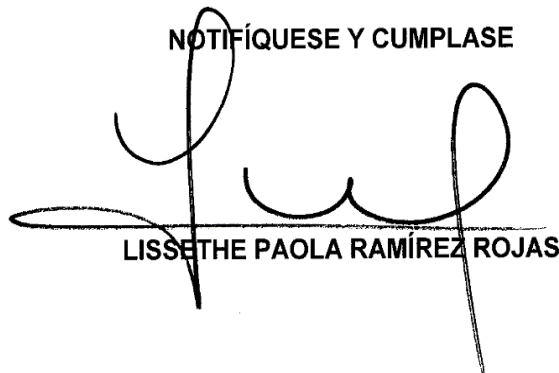
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO

DEMANDADO: EGBETO LILOY VALENCIA

RADICACIÓN No. 009-2021-00723-00

AUTO No. 2936

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

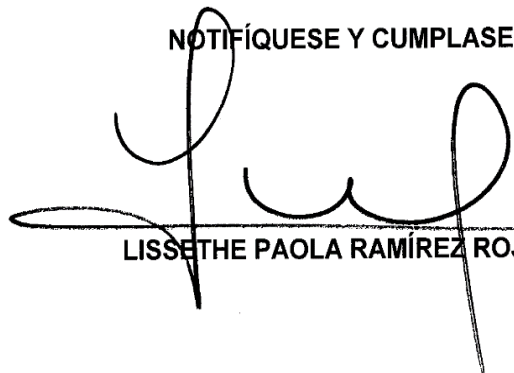
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MARIMON JIMENEZ
RADICACIÓN No. 009-2022-00098-00
AUTO No. 2215

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$76.301.735,58, hasta el 16 de enero de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: DANIELA ESQUIVEL QUIJANO

RADICACIÓN No. 010-2019-00301-00

AUTO No. 2937

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a los escritos que anteceden, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a correr traslado al avalúo comercial presentado por la parte actora, sírvase el interesado aportar el certificado catastral del bien inmueble objeto de cautela, como corresponde, de propiedad de DANIELA ESQUIVEL QUIJANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.834.286. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 444¹ del C.G.P

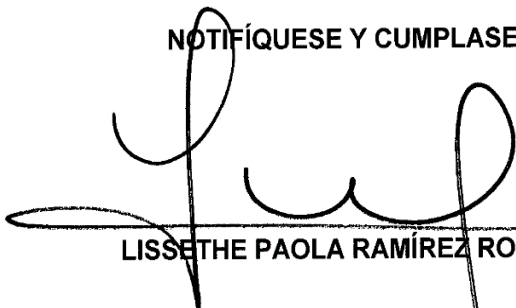
SEGUNDO: OFICIAR a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-854875 de DANIELA ESQUIVEL QUIJANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.834.286, a costa de la parte interesada.

TERCERO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, incorpórese el presente auto al expediente, elabórese y remítase el oficio correspondiente a su destinatario, con copia a la parte demandante.

Igualmente, deberá elaborar la comunicación con la información correcta conforme lo verificado en el expediente; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA

¹(...) 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: PAULA ANDREA LEDESMA ESCOBAR
RADICACIÓN No. 011-2013-01017-00
AUTO No. 2938

Presenta el abogado Julio Cesar Muñoz Veira, un escrito mediante el cual manifiesta sus apreciaciones respecto a la providencia que antecede; sin embargo, de su contenido no se desprende una petición que deba ser objeto de decisión por parte de esta Autoridad Judicial y menos aún que se atempere a un medio de impugnación con el propósito de allegar argumentos que faculden en esta oportunidad procesal para que se revoque o enmiende, pues se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, luego entonces no resulta procedente emitir un pronunciamiento aún de oficio.

En tal sentido, nótese además que este Despacho no puede darle si fuese del caso aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, que al tenor reza: (...) **“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”** (...), y tramitar como recurso de reposición el escrito allegado, puesto que de la literalidad del memorial no se desprende se reitera, una vía de impugnación equivocada o una petición que deba ser objeto de decisión, que en la práctica se traduciría en una errónea denominación del recurso, sin que, al interior del proceso de la referencia, tales circunstancias o presupuestos facticos se hayan configurado.

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

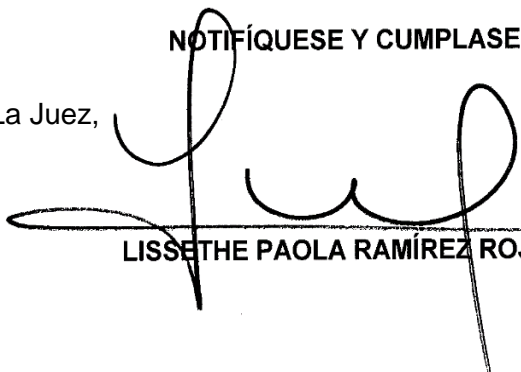
PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del compulsivo el escrito allegado por el abogado Julio Cesar Muñoz Veira, conforme a lo expresado en precedencia y al tenor del artículo 109 del CGP.

SEGUNDO: DEVOLVER a secretaria el expediente para lo de su cargo.

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: MARGOTH LILIAN HENAO HEREDIA

RADICACIÓN No. 011-2014-00926-00

AUTO No. 2939

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del subrogatario parcial, contra el auto No. 1203 del 6 de marzo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que, a la fecha de notificación de la providencia motejada, solamente habían transcurrido 1 año, 11 meses, 2 semanas, 5 días, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: **“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”.** (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece ***“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”***¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes

¹ Énfasis del Despacho.



y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando ha impulsado el proceso como corresponde, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es a su criterio valorar el tiempo transcurrido desde la última actuación del despacho que corresponde a la fijación del proceso en estado el 16 de marzo de 2021, para un total según la cuenta realizada de 1 año, 11 meses, 2 semanas, 5 días y no el plazo de ley para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso en ciernes cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Nótese además que no le asiste razón al recurrente en lo atinente al tiempo, que dice no haberse cumplido debido a la no contabilización del lapso de inactividad en años, meses, semanas y días; pues el legislador, previendo esto, de antaño consignó en el artículo 118 del C.G.P, que para los términos de días no se tomarán en cuenta aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho; pero cuando se trata de términos en meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, como en el caso de marras aplica, es decir, se contarán conforme al calendario, sin embargo, se exceptúa el término de suspensión ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 564 del 2020 y las demás disposiciones concordantes emitidas por el CSJ dada la pandemia del covid19.

Mírese entonces que lo manifestado por el inconforme en relación con el transcurso de 1 año, 11 meses, 2 semanas, 5 días señalados por el fustigante en nada incide al momento de contabilizar el término de 2 años a que hace referencia el artículo 317 del C. G. P.; por lo cual es improcedente e inconducente alegar que debido a esto la parte ejecutante no ha podido adelantar actuación alguna o reactivar el proceso, cuando para ello contó con el tiempo suficiente para hacerlo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de costas mediante proveído del 11 de mayo de 2016 y la medida cautelar decretada por auto del 28 de noviembre de 2014, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver



el actor, haberse emitido la providencia No. 1045 del 15 de marzo de 2021, mediante la cual se informó sobre la inexistencia de depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

*“Ahora bien, es cierto que la última actuación adelantada en el plenario consiste en el auto No. 1870 del 10 de mayo de 2021, notificado el 11 mayo de la misma anualidad, **a través del cual se resolvió una solicitud de entrega de depósitos judiciales; sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.**”*

Así pues, es diáfano concluir que, la actuación surtida y alegada como dispositiva o de impulso no logra interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 1203 del 6 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

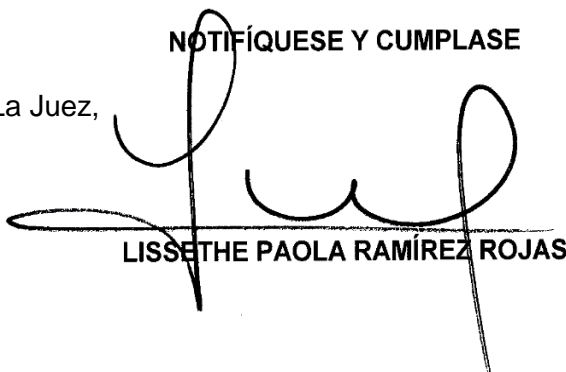
TERCERO: POR SECRETARÍA sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

QUINTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A Y FNG
DEMANDADO: FERNEY DIAZ MUÑOZ
RADICACIÓN No. 011-2015-00111-00
AUTO No. 2940

Presenta el abogado Julio Cesar Muñoz Veira, un escrito mediante el cual manifiesta sus apreciaciones respecto a la providencia que antecede; sin embargo, de su contenido no se desprende una petición que deba ser objeto de decisión por parte de esta Autoridad Judicial y menos aún que se atempere a un medio de impugnación con el propósito de allegar argumentos que faculden en esta oportunidad procesal para que se revoque o enmiende, pues se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, luego entonces no resulta procedente emitir un pronunciamiento aún de oficio.

En tal sentido, nótese además que este Despacho no puede darle si fuese del caso aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, que al tenor reza: (...) **“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”** (...), y tramitar como recurso de reposición el escrito allegado, puesto que de la literalidad del memorial no se desprende se reitera, una vía de impugnación equivocada o una petición que deba ser objeto de decisión, que en la práctica se traduciría en una errónea denominación del recurso, sin que, al interior del proceso de la referencia, tales circunstancias o presupuestos facticos se hayan configurado.

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

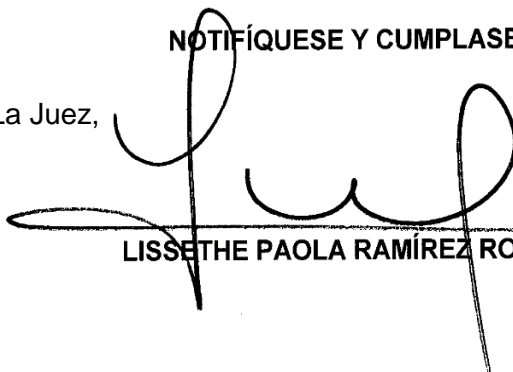
PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del compulsivo el escrito allegado por el abogado Julio Cesar Muñoz Veira, conforme a lo expresado en precedencia y al tenor del artículo 109 del CGP.

SEGUNDO: DEVOLVER a secretaria el expediente para lo de su cargo.

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: RONAL ALEXIS GONZALEZ LUCUMI
RADICACIÓN No. 012-2022-00542-00
AUTO No. 2941

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

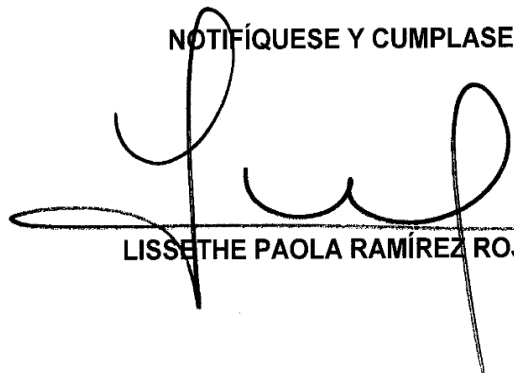
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 6 DE JUNIO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ROLANDO MAURICIO BETANCOURT LUNA

DEMANDADO: LUIS ERNESTO MARMOLEJO PORTELA

RADICACIÓN No. 013-2019-00677-00

AUTO No. 2942

En atención al oficio No. 800 que antecede allegado por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, y como quiera que informa el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del aquí demandado, esta Operadora Judicial, con fundamento en lo normado en el Artículo 564 de la ley 1564 de 2012, ordenará remitir el expediente, en el estado en que se encuentra, a tal dependencia, como corresponde. Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión *inmediata* del presente asunto en **formato digital** al JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en el estado en que se encuentra, para lo de su competencia y con destino al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante bajo la partida No. 76001400303320230017000 adelantado por LUIS ERNESTO MARMOLEJO PORTELA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.777.160.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea LUIS ERNESTO MARMOLEJO PORTELA con C.C. 16.777.160, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiduciarias o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2543 del 17 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.</i>

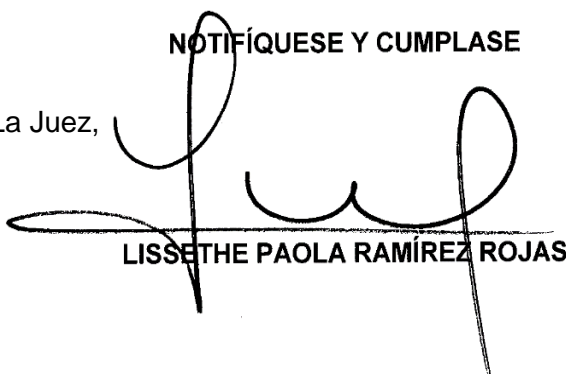
TERCERO: DEJAR a disposición del Juez del concurso que se adelanta ante el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali dentro del proceso de radicación No. 033-2023-00170-00, la medida cautelar indicada en el numeral anterior que recaen sobre el demandado LUIS ERNESTO MARMOLEJO PORTELA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.777.160. Elabórese y remítase *inmediatamente* por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, así mismo, expídase comunicación dirigida a las entidades bancarias y/o financieras, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, incorpórese el presente auto al expediente.

Igualmente, deberá elaborar la comunicación con la información correcta conforme lo verificado en el expediente; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 6 DE JUNIO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: DIANA LORENA RAMÍREZ QUINTERO

DEMANDADO: ADRIANA DEL SOCORRO ENRÍQUEZ POVEDA

RADICACIÓN No. 013-2020-00294-00

AUTO No. 2306

El abogado Mauricio Caicedo Salazar, allegó poder especial conferido por la señora Daniela Serrano Silva, quien se presenta como cesionaria de los derechos de crédito en favor de la parte demandante. Como fundamento de lo anterior, allega contrato celebrado por la señora Claudinet Quintero Vargas, quien dijo actuar como apoderada general de la demandante Diana Lorena Ramírez Quintero. Pese a lo expuesto, quien suscribe el aludido contrato, no acreditó la legitimación para actuar en nombre de la demandante, pues no se aportó el poder general que dice ostentar; en tal virtud, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la cesión de crédito allegada, por el motivo señalado en la precedencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ISMAEL GOMEZ BOTERO
DEMANDADO: BERNARDO TOBON VARGAS Y OTRA
RADICACIÓN No. 013-2021-00812-00
AUTO No. 2943

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

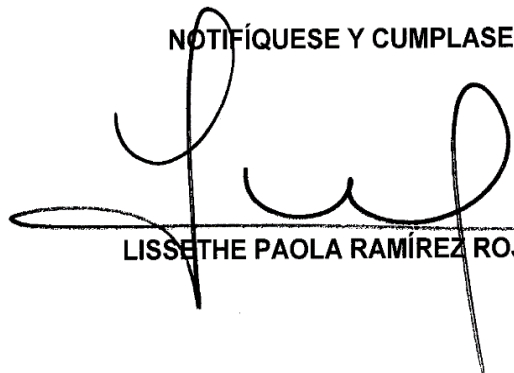
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO MESA BAPTISTA
RADICACIÓN No. 013-2022-00726-00
AUTO No. 2944

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

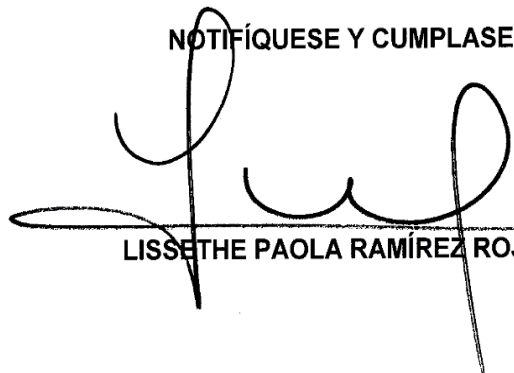
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 6 DE JUNIO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADO: ALEXANDER MANTILLA CUELLAR
RADICACIÓN No. 014-2019-00741-00
AUTO No. 2945

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

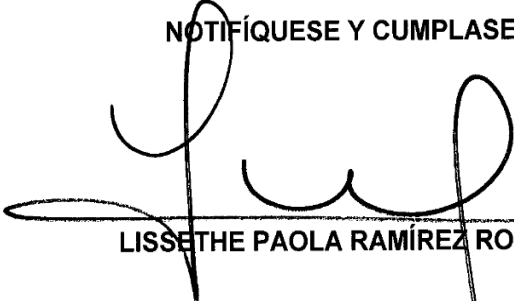
PRIMERO: REQUERIR A LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, cumplan con la orden judicial o en su defecto informen porque aún no está dando cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 3635 del 14 de agosto de 2019 en relación a la medida cautelar que recae sobre el demandado ALEXANDER MANTILLA CUELLAR identificado con la C.C. 16.699.365.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, incorpórese el presente auto al expediente, elabórese y remítase el oficio correspondiente a su destinatario, con copia a la parte demandante.

Igualmente, deberá elaborar la comunicación con la información correcta conforme lo verificado en el expediente; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: DIEGO POTES DELGADO
RADICACIÓN No. 014-2020-00569-00
AUTO No. 2946

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

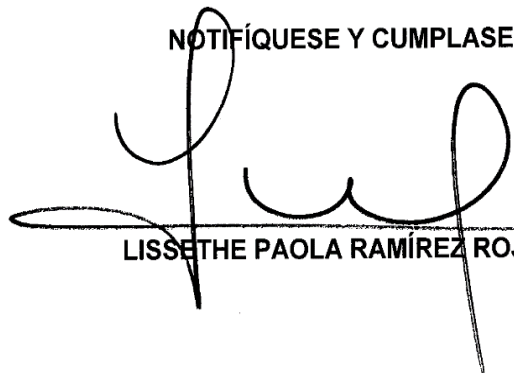
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSÉ JESÚS REALPE ORTEGA

DEMANDADO: NANCY JANETH MORALES AGUDELO Y OTRO

RADICACIÓN No. 015-2020-00242-00

AUTO No. 2278

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago; sin embargo, no se incluirá el valor correspondiente a “*agencias en derecho*” que en total corresponde a la suma de \$426.500, como quiera que dicho cálculo se realiza bajo los lineamientos del artículo 366 C.G.P. y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$7.108.333,00, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOMEVA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CASQUETE SANZ
RADICACIÓN No. 015-2022-00569-00
AUTO No. 2947

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

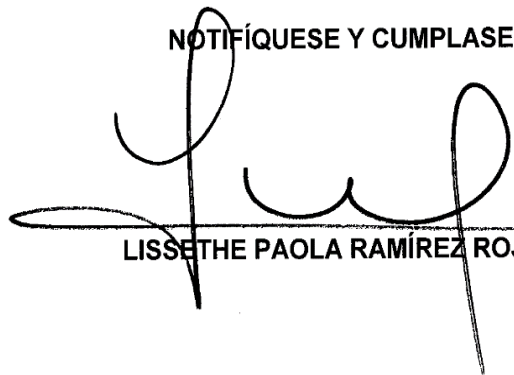
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: HENRY ANTONIO CARVAJAL PANCHANO
RADICACIÓN No. 016-2020-00167-00
AUTO No. 2948

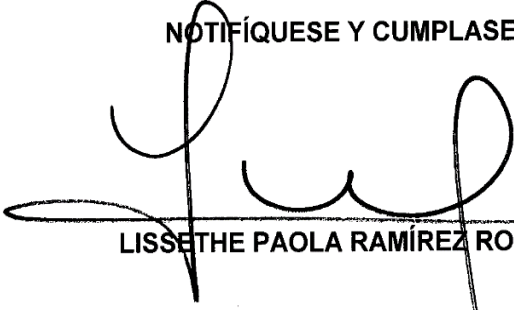
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, se,

DISPONE:

AGREGAR el despacho comisorio No. 005/1993/2022 allegado y debidamente diligenciado por el Juzgado Treinta y Seis para Despachos Comisorios - para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: ROSALINA TROCHEZ DIZU
RADICACIÓN No. 016-2022-00631-00
AUTO No. 2279

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

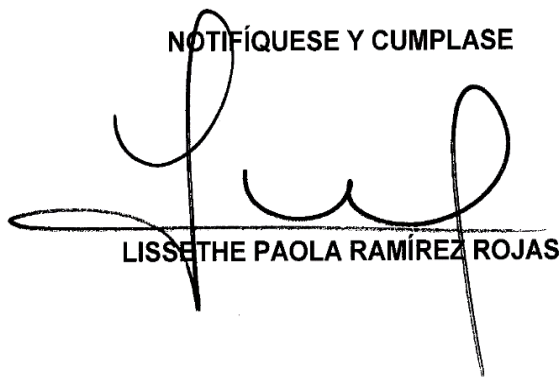
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$20.358.716, hasta el 21 de febrero de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ADRIANA OLAYA MARULANDA

DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR SIERRA RIVERA Y OTRO

RADICACIÓN No. 017-2015-01343-00

AUTO No. 1932

En atención al escrito que antecede, se,

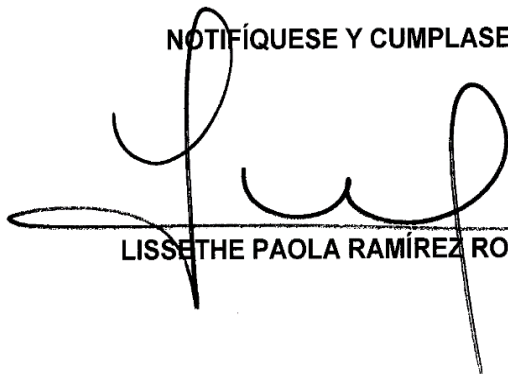
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI - Sede Desconcentrada Casa de Justicia Barrio Alfonso López, a fin de informarle que la medida de embargo de remanentes de los bienes de la propiedad de la demandada MARÍA DEL PILAR SIERRA RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.879.895 decretada por dicho despacho, en el proceso 006-2019-00577-00 **NO SURTE EFECTOS. Lo anterior, en virtud a que con anterioridad se aceptó embargo de remanentes de la referida demandada.**

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, incorpórese el presente auto al expediente, elabórense y remítanse los oficios correspondientes a su destinatario, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior. Igualmente, deberá elaborar las comunicaciones con la información correcta conforme lo verificando el expediente; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ADRIANA OLAYA MARULANDA

DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR SIERRA RIVERA y JEFFREY RESTREPO TRUJILLO

RADICACIÓN No. 017-2015-01343-00

AUTO No. 1933

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados MARÍA DEL PILAR SIERRA RIVERA y JEFFREY RESTREPO TRUJILLO posean en cuentas. Cancela Oficio 0164 del 5 de febrero de 2016 (Folio 7 Cdo 2)
- Embargo y retención de la quinta parte del salario, que exceda el salario mínimo de MARÍA DEL PILAR SIERRA RIVERA en EMCALI Cancela Oficio 0740 del 17 de mayo de 2016 (Folio 13 Cdo 2)
- Embargo y retención de la quinta parte del salario, que exceda el salario mínimo de JEFFREY RESTREPO TRUJILLO en BKF INTERNATIONAL S.A. Cancela Oficio 0164 del 5 de febrero de 2016 (Folio 8 Cdo 2)

DEJAR A DISPOSICION del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali el embargo de remanentes de MARÍA DEL PILAR SIERRA RIVERA, en favor del proceso 76001400301020160067400. Teniendo en cuenta el oficio No. 08-2131, comunicado el 19 de septiembre de 2017. Infórmese al referido despacho judicial que no obra en el expediente resultado positivo de ninguna de las medidas decretadas respecto de la aludida demandada.

POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, incorpórese el presente auto al expediente, elabórense y remítanse los oficios correspondientes a su destinatario. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.** En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte

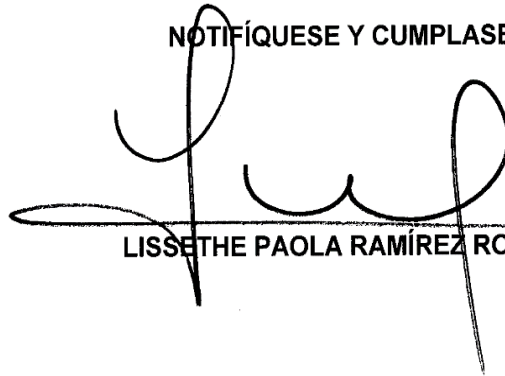


demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: EKERMOS S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN No. 017-2021-00811-00
AUTO No. 2949

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

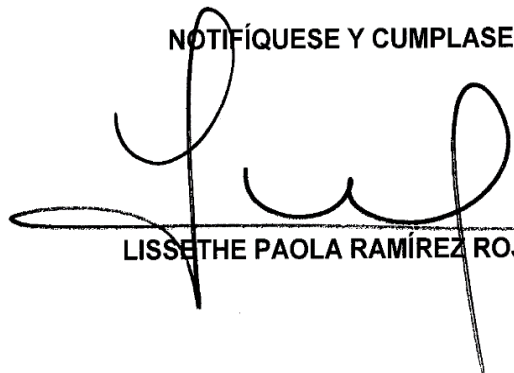
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: JOHN EDWARD NARVAEZ NOGUERA

RADICACIÓN No. 018-2022-01038-00

AUTO No. 2280

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$43.920.995, hasta febrero de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: MARTHA JANETH CEPEDA DIAZ
RADICACIÓN No. 018-2023-00057-00
AUTO No. 2950

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

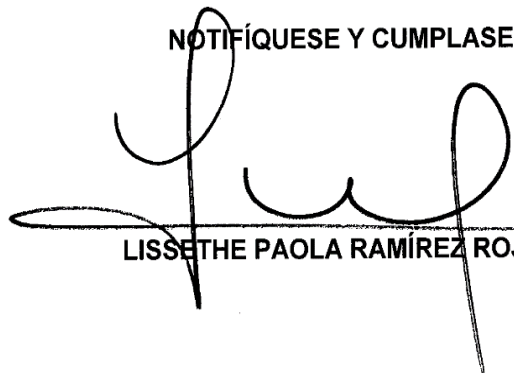
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BIENCO S.A
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO PAZ PARRA Y OTRO
RADICACIÓN No. 019-2015-00523-00
AUTO No. 1944

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga el aquí demandado JOSE ANTONIO PAZ PARRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.724.862, como empleado de **INSTRUMENTACIÓN PROYECTOS Y SERVICIOS SAS – INPROSERVIS** identificada con NIT 900.312.142. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 14.160.000.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la parte actora en el proceso juridicoafiansa@gmail.com

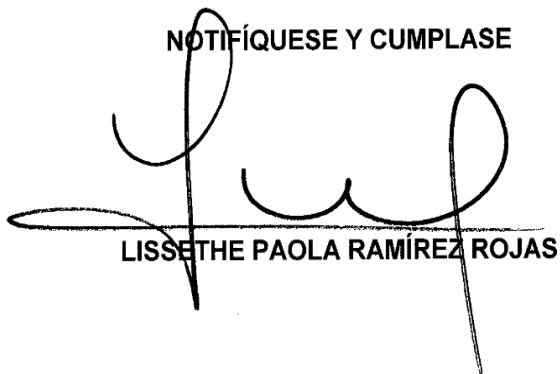
PREVÉNGASELE al pagador de **INSTRUMENTACIÓN PROYECTOS Y SERVICIOS SAS** que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, incorpórese el presente auto al expediente, elabórense y remítanse los oficios correspondientes a su destinatario, con copia a la parte demandante. La aludida área deberá elaborar las comunicaciones con la información correcta conforme lo verificado en el expediente; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional

Igualmente, igualmente, una vez se elabore el oficio respectivo, el área de notificaciones y comunicaciones deberá incorporar al expediente electrónico el soporte documental del certificado de existencia y representación consultado en la plataforma del Registro Único Empresarial y Social RUES, donde conste el correo de notificación judicial. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023))

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAVIER MENESES ÁVILA
DEMANDADO: ELKIN RINCÓN AGAMEZ
RADICACIÓN No. 019-2017-00527-00
AUTO No. 1953

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro de los bienes remanentes decretados en el proceso **001-2022-00317-00** respecto del demandado ELKIN RINCÓN AGAMEZ, identificado con C.C. 1.090.408.375, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, como quiera que es la primera solicitud que se tiene en tal sentido. Líbrese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de la quinta parte del salario, que exceda el salario mínimo de ELKIN RINCÓN AGAMEZ en la POLICIA NACIONAL Cancela Oficio 5106 del 1 de noviembre de 2017 (Folio 2 vto Cdo 2)

DEJAR A DISPOSICION del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, el embargo de remanentes de ELKIN RINCÓN AGAMEZ, identificado con C.C. 1.090.408.375, en favor del proceso 54-001-41-89-001-2022-00317-00. Teniendo en cuenta lo dispuesto mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023, Infórmese al referido despacho judicial que no obra en el expediente resultado positivo de ninguna de las medidas decretadas respecto de la aludida demandada.

POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, incorpórese el presente auto al expediente, elabórense y remítanse los oficios correspondientes a su destinatario. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la

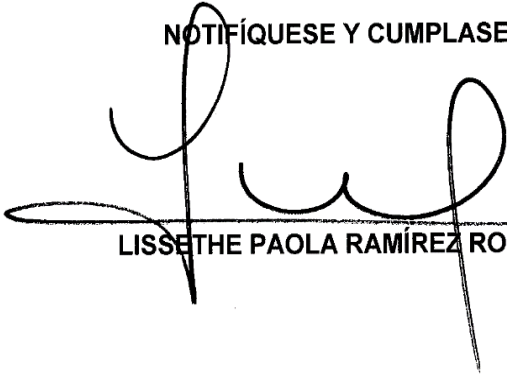


parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del expediente

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: LEÓNIDES ARRECHEA OCORO

RADICACIÓN No. 019-2021-00476-00

AUTO No. 2281

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$13.687.371, hasta el 23 de agosto de 2022, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 6 DE JUNIO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: JUAN ANDRÉS CÁRDENAS PEREA
RADICACIÓN No. 020-2018-00408-00
AUTO No. 2456

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

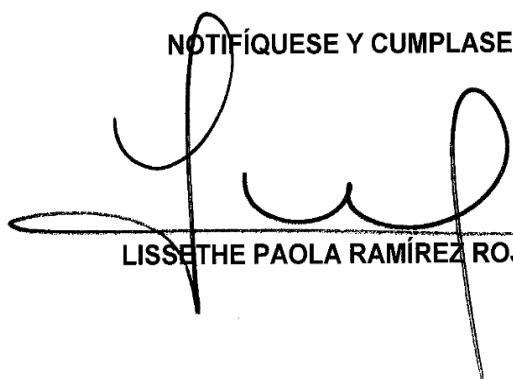
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$86.990.292,00, hasta el 30 de abril de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 6 DE JUNIO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALONSO MORENO QUINTERO
DEMANDADO: JAIRO ANDRES PEÑA RAMIREZ
RADICACIÓN No. 020-2018-00410-00
AUTO No. 2951

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado WILSON JAMES BURBANO GARCES en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

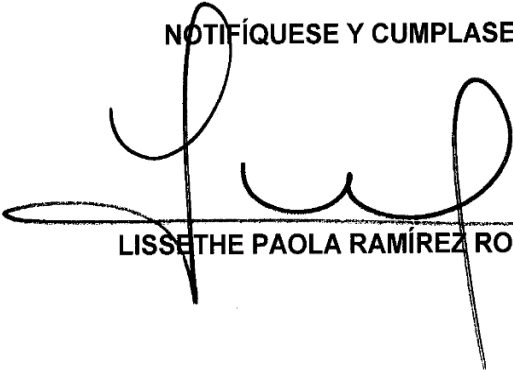
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BVVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JUAN GUILLERMO MORALES RAMÍREZ

RADICACIÓN No. 020-2022-00497-00

AUTO No. 2283

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$130.250.914, hasta el 30 de noviembre de 2022, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: ALVARO KEIJI FONG QUIÑÓNEZ Y OTRA
RADICACIÓN No. 021-2019-00105-00
AUTO No. 2952

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - BUENAVENTURA, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devenga el aquí demandado ALVARO KEIJI QUIÑÓNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.440.696, que le fue comunicada mediante oficio CYN/005/1899/2022 y remitida desde el 4 de octubre de 2022 a los correos electrónicos registrados en el RUES.

PREVENGASELE al pagador SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - BUENAVENTURA que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, incorpórese el presente auto al expediente, elabórese y remítase el oficio correspondiente a su destinatario, con copia a la parte demandante.

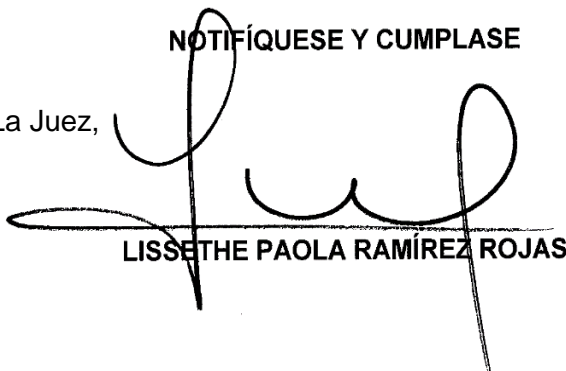
Igualmente, deberá elaborar la comunicación con la información correcta conforme lo verificado en el expediente; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por la ORIP de Palmira, la cual señala:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA Y/O AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, NO SIENDO PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO POR NO EXISTIR GARANTÍA REAL VIGENTE INSCRITA (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1998 Y ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931).
ESTIMADO CIUDADANO, EN LA ANOTACIÓN: N° 6 DEL FOLIO #378-171998 SE ENCUENTRA INSCRITO PATRIMONIO DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: JUANA TORRES HURTADO
RADICACIÓN No. 021-2021-00684-00
AUTO No. 2284

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

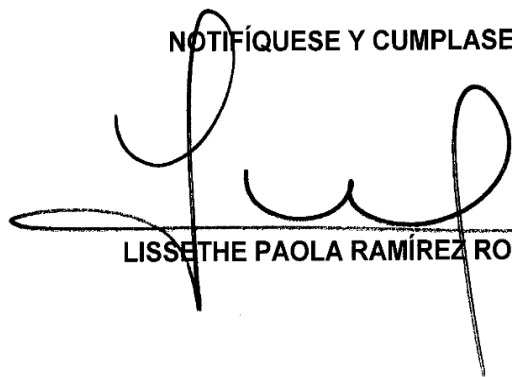
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$22.249.987, hasta el 15 de marzo de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: ELINA DEL CARMEN RUANO MARTÍNEZ

RADICACIÓN No. 023-2023-00046-00

AUTO No. 2285

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

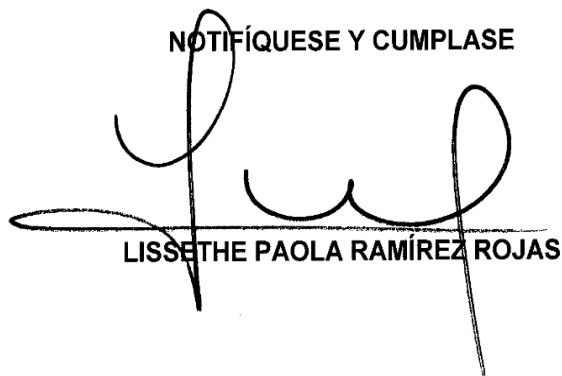
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$54.523.265, hasta febrero de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: HUBER ALEXANDER COLLAZOS VARGAS

RADICACIÓN No. 024-2019-00235-00

AUTO No. 2953

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

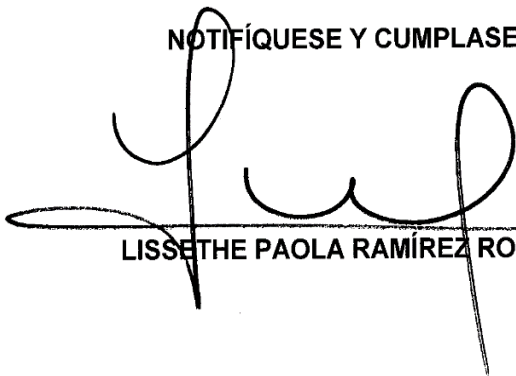
PRIMERO: REQUERIR A LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, cumplan con la orden judicial o en su defecto informen porque aún no está dando cumplimiento a lo comunicado mediante oficio CYN/005/0118/2022 del 24 de enero de 2022 en relación a la medida cautelar que recae sobre el demandado HUBER ALEXANDER COLLAZOS VARGAS identificado con la C.C. 6.098.856.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, incorpórese el presente auto al expediente, elabórese y remítase el oficio correspondiente a su destinatario, con copia a la parte demandante.

Igualmente, deberá elaborar la comunicación con la información correcta conforme lo verificado en el expediente; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



INFORME: A Despacho de la señora Juez, indicándole que el adjudicatario, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente, realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RODOLFO GARCIA ANDRADE

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO NARANJO FERNANDEZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 024-2019-00263-00

AUTO No. 2930

En diligencia de remate virtual efectuada el 23 de mayo de 2023 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por RODOLFO GARCIA ANDRADE contra CARLOS ALBERTO NARANJO FERNANDEZ Y OTROS y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** al demandante RODOLFO GARCIA ANDRADE identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.980.995, por ser el mejor y único postor, los derechos de cuota (50%) que sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-206472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali posee el demandado Carlos Alberto Naranjo Fernández, por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$133.314.807.87).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.665.750) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibidem. Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el 23 de mayo de 2023 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso ejecutivo adelantado por RODOLFO GARCIA ANDRADE contra CARLOS ALBERTO NARANJO FERNANDEZ Y OTROS en la que se le adjudicó los derechos de cuota (50%) que sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-206472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali posee el demandado Carlos Alberto Naranjo Fernández, al demandante RODOLFO GARCIA ANDRADE identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.980.995.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaria al adjudicatario del bien cuatro juegos de copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro, lo anterior, una vez acreditado por el interesado el pago del arancel judicial liquidado por la suma de **\$3000** conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 2° del acuerdo PCSJA21-11830.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los derechos de cuota (50%) que sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria</i>	<i>No. 337 del 23 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.</i>



No. 370-206472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali posee CARLOS ALBERTO NARANJO FERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 16.709.011.

Los derechos de cuota (50%) sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 370-206472 que posee CARLOS ALBERTO NARANJO FERNÁNDEZ con la C.C. No. 16.709.011, en su momento fueron adquiridos por aquel mediante adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial de hecho de María Colombia Fernández de Naranjo y José Francisco Naranjo Román, según consta en la escritura pública No. 704 del 21 de marzo de 2017 otorgada en la Notaria 9 del Circulo de Cali, registrada en la anotación No. 9 de certificado de tradición. Que los referidos derechos de cuota (50%) sobre el inmueble, **fueron adjudicados en diligencia de remate llevada a cabo en este recinto judicial, el día 23 de mayo de 2023; al señor RODOLFO GARCIA ANDRADE identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.980.995 y aprobada la almoneda mediante este proveído.**

CUARTO: OFICIAR a JORDÁN VIVEROS JHON JERSON en su calidad de auxiliar de la justicia y que se ubica en la Carrera 66 No. 9-21 Barrio el Limonar- Cali o en el número celular 3162962590 para que haga entrega de los derechos de cuota (50%) adjudicados sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-206472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al demandante y adjudicatario RODOLFO GARCIA ANDRADE a través de su apoderado judicial o a quien este autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión. Librese por secretaria comunicación.

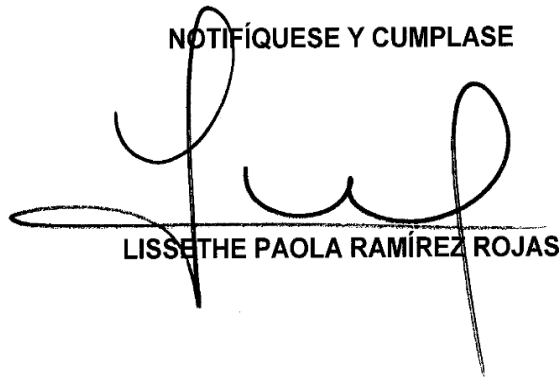
QUINTO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, incorpórese el presente auto al expediente, elabórese y remítase el oficio correspondiente a su destinatario, con copia a la parte demandante. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En el evento de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

Igualmente, deberá elaborar la comunicación con la información correcta conforme lo verificado en el expediente; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEXTO: NEGAR la solicitud incoada por la parte demandante a través de su apoderado judicial respecto a la actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso que aquí cursa, toda vez que lo pretendido es una carga procesal que debe ser soportada por alguno de los sujetos procesales, conforme el Art. 446¹ ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA

¹ “1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COMFANDI

DEMANDADO: LUIS ALFONSO ORTIZ FRANCO

RADICACIÓN No. 024-2022-00585-00

AUTO No. 2286

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$1.630.715,77, hasta el 17 de noviembre de 2022, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: IVETH ANDREA ROJAS VALENCIA

RADICACIÓN No. 025-2018-00246-00

AUTO No. 2954

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 1161 del 6 de marzo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que la disposición normativa y la sentencia citada en el escrito repositorio se indica que el desistimiento tácito se debe aplicar a las partes que no cumplan la carga procesal impuesta y dejen el proceso a la deriva, entendiéndose el deseo de no continuar con el proceso.

Por lo que de los hechos expresados se evidencia el interés del ejecutante en lograr continuar con el proceso de la referencia, procediendo al embargo posterior a la notificación del demandado en aras de proteger los derechos del actor, aunque dentro de la obligación perseguida no ha sido posible embargar y notificar.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: ***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*** (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”***

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece ***“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”*** Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

¹ Énfasis del Despacho.



“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún si en cuenta se tienen las actuaciones adelantadas conforme a los hechos expuestos en el escrito de impugnación, por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fueron la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído No. 2755 del 9 de diciembre de 2020 y la medida cautelar decretada por auto No. 1169 del 16 de mayo de 2018, sin que con posterioridad a dichas disposiciones la fustigante hubiera adelantado una actuación idónea que pusiera en marcha el proceso como lo intenta hacer ver cuando manifiesta su interés de continuar con la obligación perseguida sin que resulte viable darle los alcances pretendidos para este momento.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

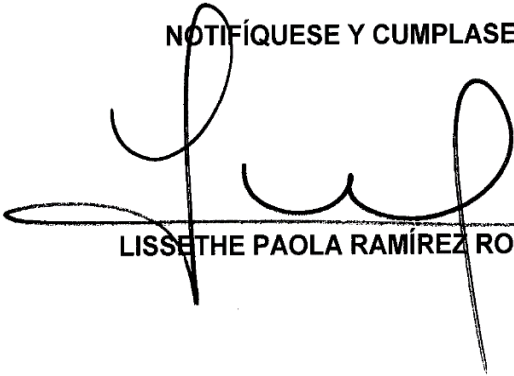
PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 1161 del 6 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JULIO CESAR MORENO LLANOS

DEMANDADO: LIBIA PATRICIA MANRIQUE SILVA Y OTRA

RADICACIÓN No. 025-2019-00690-00

AUTO No. 2955

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SECCIONAL CAUCA, para que informe *inmediatamente* el estado actual de la orden de embargo comunicada mediante oficio 4090 del 28 de noviembre de 2019 en contra de la demandada LIBIA PATRICIA MANRIQUE SILVA, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 25.328.255.

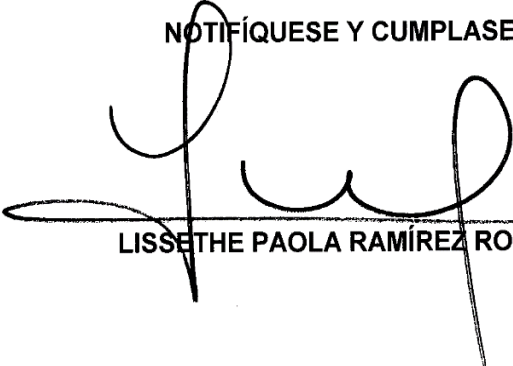
PREVENGASELE al pagador FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SECCIONAL CAUCA que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad pagadora, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante algarquim1957@yahoo.com

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, incorpórese el presente auto al expediente, elabórese y remítase el oficio correspondiente a su destinatario, con copia a la parte demandante.

Igualmente, deberá elaborar la comunicación con la información correcta conforme lo verificado en el expediente; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO: GILDARDO CABRERA RAMIREZ
RADICACIÓN No. 025-2019-01058-00
AUTO No. 2457

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

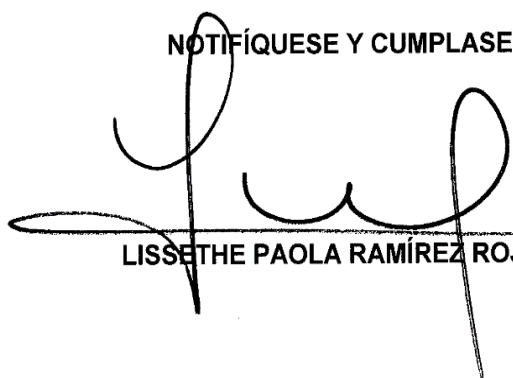
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$2.702.975,81, hasta marzo de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: LYDA MARIA VELEZ DAJOME
RADICACIÓN No. 025-2020-00426-00
AUTO No. 2308

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio se dispondrá de conformidad; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes FINANCIERA PROGRESSA y ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante a ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: IGT COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: LILIANA MARÍA QUINTERO GRISALES
RADICACIÓN No. 025-2021-00370-00
AUTO No. 2201

El Centro de Conciliación FUNDASOLCO, informó que el 22 de febrero de 2023, se terminó el trámite de insolvencia por “ACUERDO DE PAGO” celebrado entre las partes “*otorgándosele al deudor un plazo para normalizar sus obligaciones financieras*”, igualmente aduce que se aprobó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en curso del proceso que ante este recinto judicial cursa, motivo por el que el conciliador pide se decrete el levantamiento de aquellas.

Delanteramente debe indicarse que la petición incoada por el conciliador no resulta procedente, como quiera que no consta en el acta de acuerdo, que se hubiere convenido el desembargo pretendido. Por lo anterior, se negará lo solicitado; igualmente debe precisarse que cumplimiento con lo establecido en el art 555 del C.G.P. el proceso continuará suspendido; y permanecerá así, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del mismo. Por lo tanto, se,

RESUELVE:

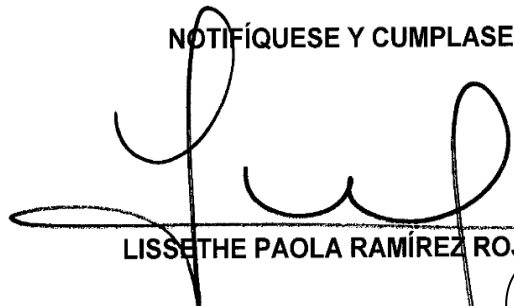
PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por el conciliador del Centro de Conciliación FUNDASOLCO, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con la suspensión del proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago realizado.

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: FENALCO VALLE
DEMANDADO: ASCENETH OROZCO
RADICACIÓN No. 027-2011-00217-00
AUTO No. 2956

El abogado de la parte ejecutada, allega al expediente solicitud de levantamiento de medidas cautelares respecto de entidades bancarias y/o financieras; sin embargo, revisado el compulsivo se observa que al interior del proceso de la referencia no fue decretado o practicado embargo alguno conforme lo pretendido, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FRAXNEX ALEXIS NIETO GONZALEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.727.022 y Tarjeta Profesional No. 218.665¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la ejecutada.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de medidas cautelares respecto de entidades bancarias y/o financieras pretendida por la parte demandada, por el motivo expresado en precedencia.

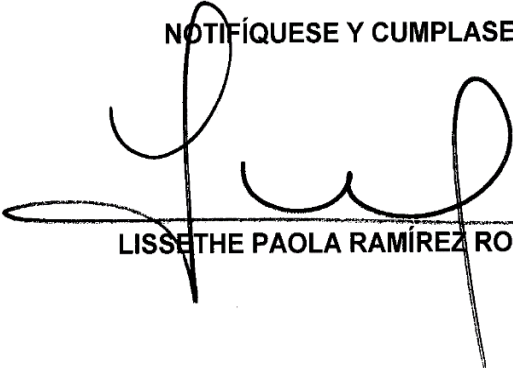
TERCERO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir el oficio de levantamiento dirigido a la Cámara de Comercio de Cali que fue proferido en cumplimiento del auto No. 1197 del 24 de junio de 2016.

CUARTO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, incorpórese el presente auto al expediente, elabórese y remítase el oficio correspondiente a su destinatario, con copia a la parte demandada.

Igualmente, deberá elaborar la comunicación con la información correcta conforme lo verificado en el expediente; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 1266394 del 31 de mayo de 2023



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: JORGE ALBERTO OROZCO LOZANO
RADICACIÓN No. 027-2022-00752-00
AUTO No. 2287

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

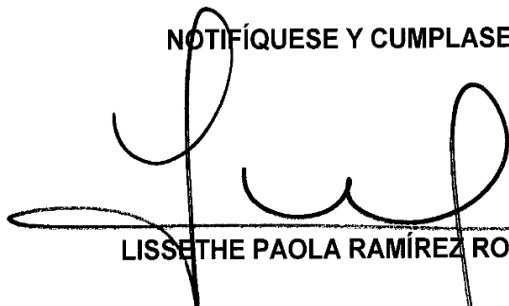
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$37.384.688, hasta el 3 de abril de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADO: JULIAN ANDRES ALBAN
RADICACIÓN No. 028-2019-00242-00
AUTO No. 2957

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, cumplan con la orden judicial o en su defecto informen porque aún no está dando cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 1229 del 22 de abril de 2019 en relación a la medida cautelar que recae sobre el demandado JULIAN ANDRES ALBAN identificado con la C.C. 6.343.743.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, incorpórese el presente auto al expediente, elabórese y remítase el oficio correspondiente a su destinatario, con copia a la parte demandante.

Igualmente, deberá elaborar la comunicación con la información correcta conforme lo verificado en el expediente; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ

RADICACIÓN No. 028-2020-00124-00

AUTO No. 2958

En atención al oficio No. 251 allegado, se,

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado dentro del proceso 002-2023-00063-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes respecto de ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 43.498.840, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que aquella no hace parte dentro de la ejecución forzosa que aquí se adelanta, pues si bien la demandada es en efecto ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ su identificación corresponde a la cedula de ciudadanía No. **1.151.939.904**, lo cual es disímil al de la demandada en el proceso que decretó la cautela.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, incorpórese el presente auto al expediente, elabórese y remítase el oficio correspondiente a su destinatario.

Igualmente, deberá elaborar la comunicación con la información correcta conforme lo verificado en el expediente; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ADRIÁN PERDOMO PLAZA Y OTRA

RADICACIÓN No. 028-2022-00219-00

AUTO No. 2290

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$36.176.427, hasta el 07 de marzo de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: WILSON SALAS MARTINEZ
RADICACIÓN No. 029-2019-00098-00
AUTO No. 2959

En atención a los escritos que anteceden, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de COINVALLE S.A.S, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devenga el aquí demandado WILSON SALAS MARTINEZ identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 16.258.205, que le fue comunicada mediante oficio CYN/005/0163/2023 y remitida desde el 7 de febrero de 2023 al correo electrónico registrado en el RUES.

PREVENGASELE al pagador COINVALLE S.A.S que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

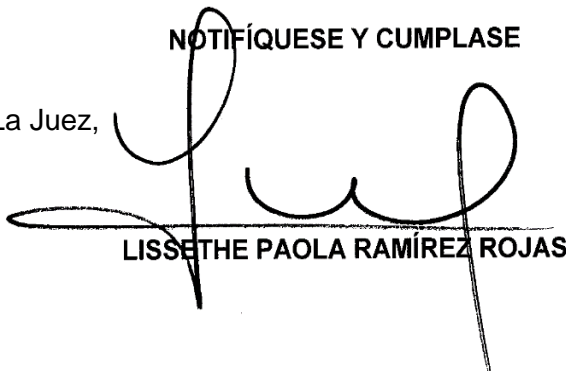
SEGUNDO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, incorpórese el presente auto al expediente, elabórese y remítase el oficio correspondiente a su destinatario, con copia a la parte demandante.

Igualmente, deberá elaborar la comunicación con la información correcta conforme lo verificado en el expediente; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de remanentes solicitada, toda vez que es deber del togado determinar el proceso o los procesos respecto de los cuales pretende recaiga dicha cautela como presupuesto establecido por el legislador en el artículo 466 del C.G.P¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 6 DE JUNIO DE 2023

SECRETARIA

¹ "Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: IVONNE LONDOÑO LASSO
RADICACIÓN No. 029-2022-00136-00
AUTO No. 2293

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

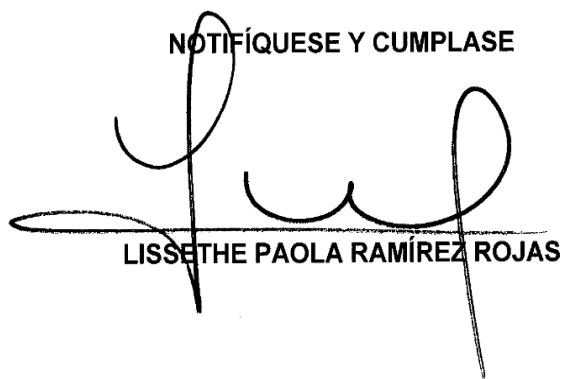
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$41.450.577,57, hasta marzo de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 6 DE JUNIO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARINA PINEDA ORTEGA
DEMANDADO: JUAN PABLO DIAZ GONZALEZ
RADICACIÓN No. 030-2008-00235-00
AUTO No. 2960

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado JHON HENRY JIMENEZ HOYOS en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

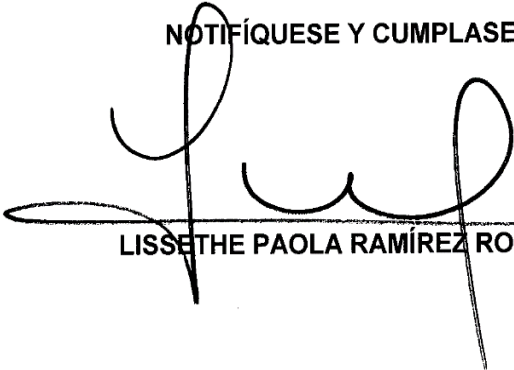
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: CLARA ROSA GRUESO BONILLA
RADICACIÓN No. 030-2016-00251-00
AUTO No. 2961

En atención al recurso de reposición allegado por la abogada ANA MILENA MESA VALENCIA en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: EDILIA PIEDRAHITA CALVO
RADICACIÓN No. 030-2017-00672-00
AUTO No. 2962

En atención al recurso de reposición allegado por la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

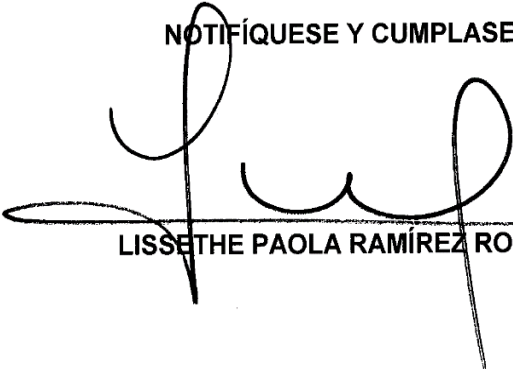
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO HINESTROZA CORTES

RADICACIÓN No. 030-2021-00117-00

AUTO No. 2291

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$156.662.836.88, hasta el 27 de septiembre de 2021, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO QUIÑONES SANCHEZ
RADICACIÓN No. 030-2021-00475-00
AUTO No. 2292

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

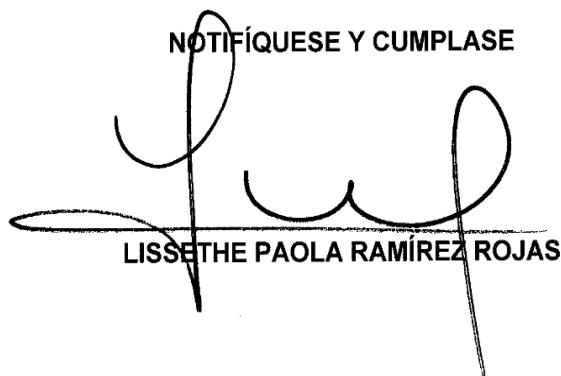
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$59.201.879,84, hasta 31 de agosto de 2022, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HAROLD ENRIQUE ZAPATA RODRIGUEZ

DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO ARANDA DAGUA Y MARIA ELSY DAGUA TROCHEZ

RADICACIÓN No. 031-2011-00453-00

AUTO No. 2902

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$25.619.413, hasta 30 de enero de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA

DEMANDADO: JANETH ROSA TREJOS GOMEZ

RADICACIÓN No. 031-2021-00587-00

AUTO No. 2311

El apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a **NUEVA EPS**, para que conceda información relacionada con el empleador de la parte pasiva. Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información, y teniendo en cuenta que obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado como quiera que la EPS en su condición de entidad prestadora de servicios han negado en reiteradas ocasiones la información pretendida, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, esta dependencia despachará favorablemente lo pretendido. Por lo anterior, se,

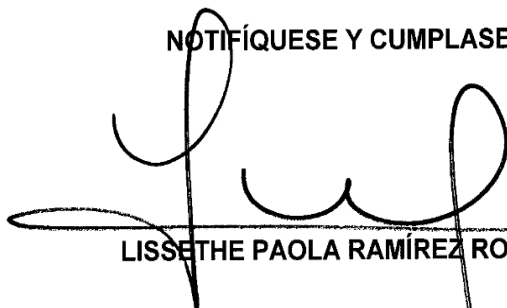
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a NUEVA EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada JANETH ROSA TREJO GÓMEZ identificada con C.C. No. 36.750.483. La respuesta, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico asuntosjudiciales@blclawyers.com.co el cual corresponde al apoderado ejecutante.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, incorpórese el presente auto al expediente, elabórense y remítanse los oficios correspondientes a su destinatario, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior. Igualmente, deberá elaborar las comunicaciones con la información correcta conforme lo verificando el expediente; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023))

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: JANETH ROSA TREJOS GOMEZ
RADICACIÓN No. 031-2021-00587-00
AUTO No. 2310

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio se dispondrá de conformidad; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes FINANCIERA PROGRESSA. y ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante a ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - RF SOLUCIONES

DEMANDADO: JAIME JESÚS FERNÁNDEZ BETANCOURT

RADICACIÓN No. 032-2014-00126-00

AUTO No. 2472

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

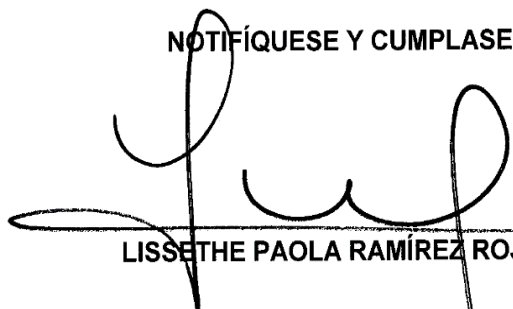
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, en el banco Mundo Mujer, que figuren a nombre del demandado JAIME JESÚS FERNÁNDEZ BETANCOURT identificado con C.C. No. 16.614.619. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$81.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante luzurregocg@hotmail.com.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, incorpórese el presente auto al expediente, elabórense y remítanse los oficios correspondientes a su destinatario, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior. Igualmente, deberá elaborar las comunicaciones con la información correcta conforme lo verificando el expediente; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA

DEMANDADO: JORGE OCTAVIO JARAMILLO VELÁSQUEZ

RADICACIÓN No. 032-2017-00308-00

AUTO No. 2461

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

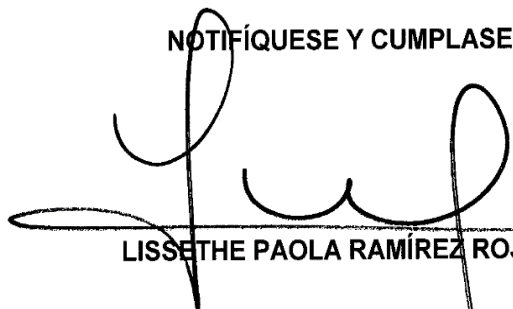
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$193.819.272, hasta el agosto de 2021, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONJAVERIANA
DEMANDADO: GLORIA AMPARO MOLANO ESPINOSA
RADICACIÓN No. 032-2019-00722-00
AUTO No. 2963

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de PORVENIR AFP, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del 50% de la pensión y demás emolumentos que devenga la aquí demandada GLORIA AMPARO MOLANO ESPINOSA identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 51.742.172, que le fue comunicada mediante oficio CYN/005/0169/2023 y remitida desde el 7 de febrero de 2023 al correo electrónico registrado en el RUES.

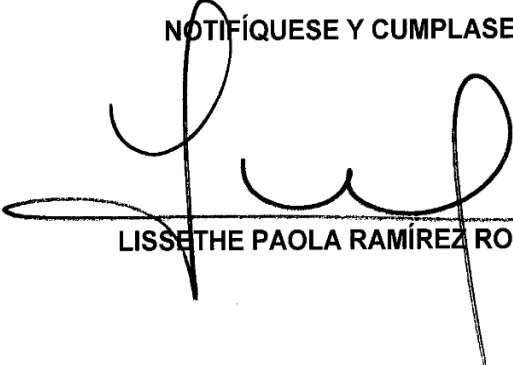
PREVENGASELE al pagador PORVENIR AFP que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, incorpórese el presente auto al expediente, elabórese y remítase el oficio correspondiente a su destinatario, con copia a la parte demandante.

Igualmente, deberá elaborar la comunicación con la información correcta conforme lo verificado en el expediente; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A

DEMANDADO: JORGE EDUARDO GIRALDO MENDOZA

RADICACIÓN No. 033-2016-00167-00

AUTO No. 2964

En atención al recurso de reposición allegado por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

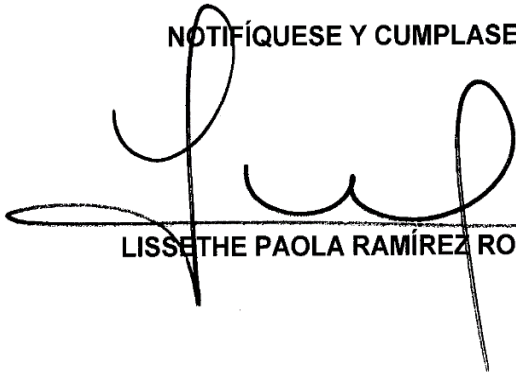
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALEXANDER GUTIERREZ MUÑOZ

DEMANDADO: HELIDER RODRIGUEZ AGUDELO

RADICACIÓN No. 033-2017-00424-00

AUTO No. 2965

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

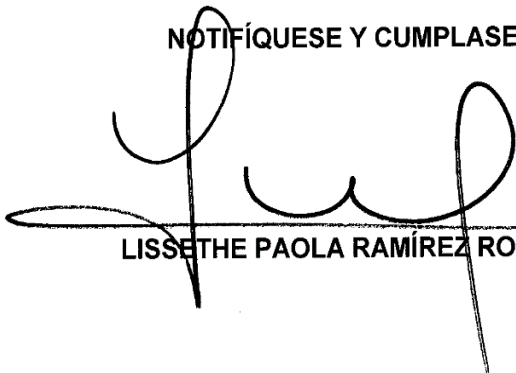
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: AMADOR ANTONIO MEDINA TIERRADENTRO cesionario

DEMANDADO: LUZ MERY OSPINA DE CAMPO

RADICACIÓN No. 033-2017-00463-00

AUTO No. 2966

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la abogada LUISA FERNANDA OLIVEROS MEDINA en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

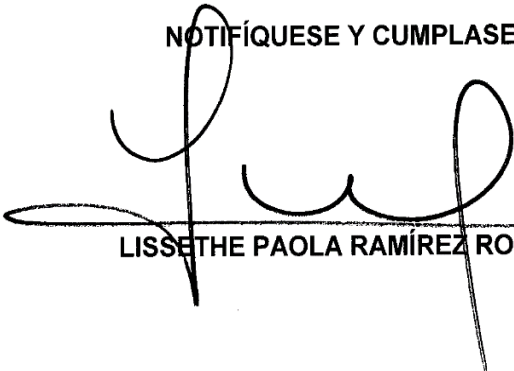
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: AMANDA DE JESUS MORENO ORTIZ
RADICACIÓN No. 033-2018-00371-00
AUTO No. 2967

En atención al recurso de reposición allegado por la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

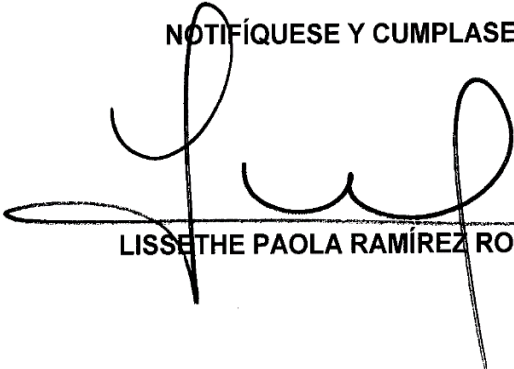
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: LIBIA LOPEZ DE FERNANDEZ

RADICACIÓN No. 034-2019-00355-00

AUTO No. 2968

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

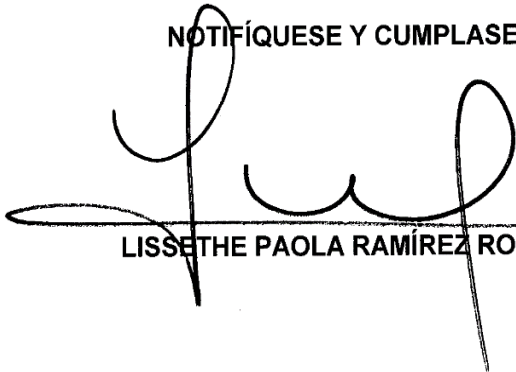
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: MONICACASTRO GARCIA
RADICACIÓN No. 035-2011-00869-00
AUTO No. 2969

En atención al recurso de reposición allegado por la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

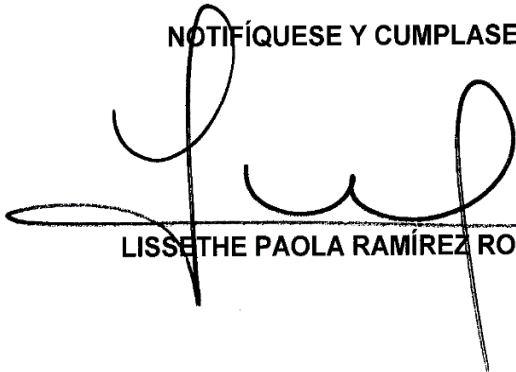
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: NEW CREDIT S.A.S cesionaria de BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: REGINA MARIA VARGAS LEDESMA

RADICACIÓN No. 035-2013-00734-00

AUTO No. 2970

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

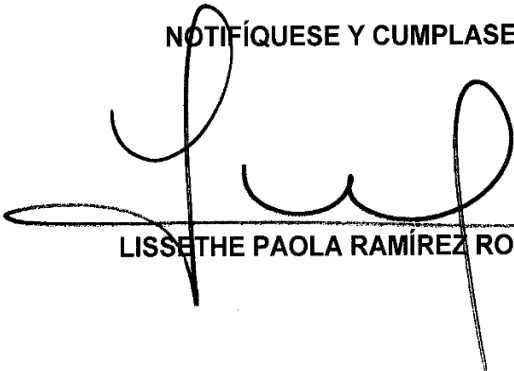
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN DIEGO GOMEZ LOPEZ Y OTRO
DEMANDADO: MAURICIO ANDRES CHACON ZAMBRANO
RADICACIÓN No. 035-2014-00105-00
AUTO No. 2971

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado DARIO DE JESUS VILLEGAS CASTRO en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

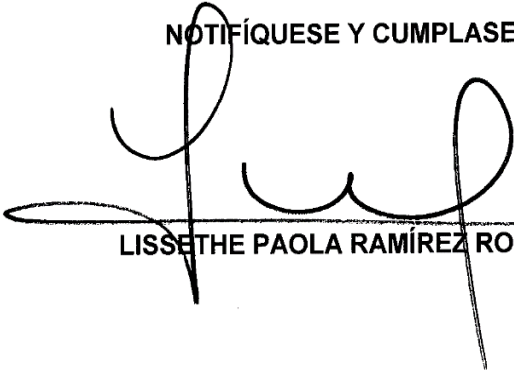
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: JUNIOR ALBERTO PAYAN VIVEROS

RADICACIÓN No. 035-2017-00196-00

AUTO No. 2972

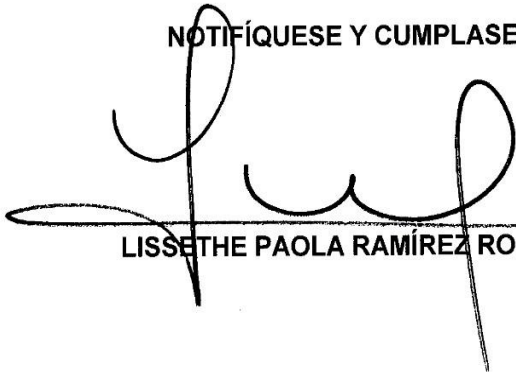
En atención al recurso de reposición allegado por el abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RF JCAP S.A.S
DEMANDADO: HERNAN PEREZ BAHOS
RADICACIÓN No. 035-2020-00028-00
AUTO No. 2973

En atención al recurso de reposición allegado por la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

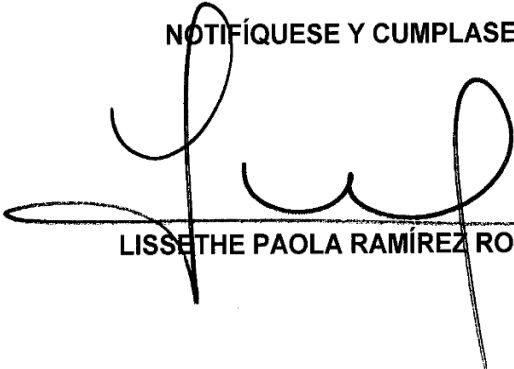
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA